Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°..678...

REF: EXPTE. N° 28-2019-011-E "RESOLUCION N° 0541/19 SUMARIO ADMINISTRATIVO -ADJUNTA COPIA DE ACTUACION SIMPLE N° E28-2016-22272-A POSIBLE PERJUICIO AL ERARIO PUBLICO -MACOM U. A. J".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución Nº 0541/19 dictada por el Ministerio de Desarrollo Social –actual Ministerio de Desarrollo Humano- (fs. 134/135), como consecuencia de las observaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas Provincial en el marco del expediente Nº 401-170214-26440-E, caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ RENDICIONES DE CUENTAS – EJERCICIO 2014", mediante la Resolución Nº 308/15 (fs. 05/53).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 05/53 luce glosada copia certificada de la Resolución Nº 308/15, por la cual el Tribunal de Cuentas Provincial efectuó observaciones en el marco del Expediente Nº 401-170214-26440-E, caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ RENDICIONES DE CUENTAS – EJERCICIO 2014", y en cuyo artículo 3 ordenó la iniciación de juicio de cuentas a los Cres. Roberto Mario Lugo (D.N.I. Nº 22.330.971) y Christian Hernán Muller (D.N.I. Nº 22.552.084) y al Sr. Ariel Ricardo Retamozo (D.N.I. Nº 22.905.424) de manera solidaria en concepto de documentación faltante, por PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($ 35.258.962,23).

En virtud de ello, la Unidad de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio, mediante Dictamen Nº 137/18, recomendó la instrucción de sumario administrativo, con sustento en el Decreto Provincial Nº 1311/99, con el objeto de

determinar la existencia de eventuales responsabilidades disciplinarias y/o patrimoniales atribuibles a los agentes involucrados (fs. 01/02).

A fs. 55, consta fotocopia certificada de **Carta de Documento N° 370202025** remitida -a inicios del mes de mayo de 2016- por el Ministerio de Desarrollo Social a la Empresa MACOM S.A. en la que se la íntima por el plazo perentorio de 48 hs. de recibida la misma a que... *"CUMPLIMENTE CON LA ENTREGA DE LOS BIENES REGISTRABLES Y/O ENTREGA DE DOCUMENTAL Y/O INSTRUMENTAL RESPALDATORIA ATENTO FACTURA A N°001-00000033 de fecha 03/06/2015; FACTURA A N° 000-00000034 de fecha 03/06/2015; FACTURA A N°0001-00000035 de fecha 03/06/2015; FACTURA A N° 0001-00000031 de fecha 06/03/2015; FACTURA A N° 0001-00000032 de fecha 03/06/2015; FACTURA A N° 0001-00000028 de fecha 03/06/2015; FACTURA A N° 0001-00000036 de fecha 03/06/2015; FACTURA A N° 0001-00000027 de fecha 03/06/2015; emitidas a COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA, ello CONFORME COPIAS QUE OBRAN EN ESTA INSTANCIA Y DE LAS QUE NO CONSTA ENTREGA/RECEPCION POR SU PARTE Y/O LA COOPERATIVA DE TRABAJO. TODO A FIN DE ESTAR A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE..."*.

A fs. 57/64 constan **ocho (08) fotocopias certificadas de facturas de la empresa constructora MACOM S.A.** en las que se registra el pago de diversos bienes que seguidamente se detallan**:**

A fs. 57 obra adjunta fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000027** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos ***$537.955,52*** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 1 MOLDE P-20 (BLOQUE DE 390X 190X190); 1 MOLDE P-13 (BLOQUE DE 390X190X130; 1 MOLDE ADOQUINES MODELO UNI DE 80 MM; 1 MOLDE ADOQUINES MODELO HOLANDO DE 80 MM; 1 MOLDE L-90 (BLOQUE P/ LOZA DE TECHO DE 90 MM DE ESP); 1 MOLDE P-20 U (BLOQUE DE 390X190X190); MOLDE P-20 MTDES. FRENTE DEB. (BLOQUE 190X190X190).

A fs. 58 se folió fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000028** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos ***$2.366.026,00*** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 1 PLANTA DOSIFICADORA MODELO INDUMOVIL 70 E; 1 MEZCLADORA FORZADA DOBLE EJE MODELO HMI 1,5.

A fs. 59 se glosó fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000031** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos ***$821.015,00*** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 1 PORTICO DESPLAZABLE SOPORTE DE MEZCLADORA; 2 SILOS VERTICALES FIJOS P/ CEMENTO MOD. SI 75 TON.

A fs. 60 se adjuntó fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000032** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos ***$164.147,75*** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 2 ALIMENTADORES A TORNILLO SERIE TI 274800; 2 VALVULAS SOBREPRESION MODELO VCP 273.

A fs. 61 se agregó fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000033** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos **$194.783,87** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 2 FILTROS COLECTORES DE POLVO MODELO WAM SILOTOP; 1 DOSIFICADOR DE ADITIVOS MODELO DA 15.

A fs. 62 se glosó fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000034** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos **$293.515,62** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 1 CONTROL DE GESTION MODELO COMAND AIKON.

A fs. 63 se adjuntó fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000035** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos ***$680.486,63*** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 1 SISTEMA DE CARGA MODELO SC 18 MODULAR.

A fs. 64 se agregó fotocopia certificada de la **FACTURA A N° 0001-00000036** de fecha 03/06/2015, por un total de pesos **$444.966,28** correspondiente a la compra en favor de COOP. DE TRABAJO JUNTOS A LA PAR LTDA de: 1 MOTOHORMIGONERA MODELO MTI 8TF (8m3).

A fs. 65/67, consta copia de AS. N° E28-2016-22576-A de la que surge **Carta de Documento N° 486690116**, remitida por la empresa MACOM S.A, en la que pone en conocimiento los términos del Convenio firmado y exponen los motivos por lo que aún no se había entregado la maquinaria requerida.

A fs. 72 obra **Carta de Documento N° 486001412**, remitida el 26 de mayo de 2016 por el Ministerio de Desarrollo Social a MACOM S.A por la que se vuelve a intimar a la entrega de los bienes que fueran abonados desde el mencionado organismo, conforme facturas precedentemente mencionadas obrantes en fs. 57/64.

A fs. 79/80, luce copia certificada de la **Resolución N° 0361/14 del Ministerio de Desarrollo Social** de fecha 06/03/14 mediante el cual se crea en el ámbito de dicho organismo la **Unidad Ejecutora Provincial "PROGRAMA DE INGRESO SOCIAL DE TRABAJO-ARGENTINA TRABAJA"**, cuyo Art. 2° establece que dicho programa estará integrado de la siguiente manera: Por el Sr. Roberto Marcelo Lugo, (**Coordinador General**); el Sr. Ariel Retamozo (**Coordinador Operativo**); por el

Arq. Martin Bodini **(Responsable del Área Técnica ejecución de obras)**; también cuenta con una **Responsable del Área Administrativa-Contable**, a cargo de la C.P.N Marcela Fernández Técnica en Administración y Control de la Hacienda Pública, la Sra. Sandra Marcela Meana, **Compras y Logística de Compras y contrataciones del Programa**; y por último, una persona **Responsable del Área Socioeconómica y Legal** a cargo de la Dra. Katia Blanc.

A fs. 77 a 87 corre glosada copia certificada del ***Convenio Programa de Ingreso Social con Trabajo***, rubricado entre el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia del Chaco y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, del cual surge que dicho programa fue creado para la promoción del desarrollo económico y la inclusión social, fundado en el trabajo organizado y comunitario, y que su objetivo específico consistía en lograr la inclusión social con generación de nuevos puestos de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida de los territorios, mediante activa presencia del Estado y la participación productiva de Cooperativas de Trabajo de Efectores Sociales del mismo ámbito local, contribuyendo a la promoción del desarrollo económico.

Conforme el **Considerando e)** de dicho convenio, por **Resolución N° 7896** del 12/07/13 de la Secretaria de Coordinación y Monitoreo Institucional se protocolizó el Convenio Marco de Adhesión suscripto entre la Sra. Ministra de Desarrollo Social de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia del Chaco, Dr. J.C. Basileff Ivanoff, para la implementación en el territorio de dicha línea programática, el cual tendría como ENTE EJECUTOR en la provincia al Ministerio de Desarrollo Social, a través del cual el Gobierno, lleva a cabo la ejecución del citado programa.

A fin de cumplimentar el objetivo del Programa, la **cláusula TERCERA** del convenio de referencia establece que "*...el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación otorga al ENTE EJECUTOR, en carácter de SUBSIDIO INSTITUCIONAL la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIETNOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS ($ 59.522.800). La implementación de dicho subsidio se hará efectiva de acuerdo a lo dispuesto en el presente CONVENIO".*

Según el **inciso A)** de la **cláusula CUARTA:** referida a **"APORTES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION"** se fija expresamente que ..."*El monto definido en la Cláusula TERCERA, quedará afectado de la siguiente manera: A.1) "...MATERIALES, HERRAMIENTAS, MAQUINARIAS, INDUMENTARIAS Y ELEMENTOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD: Insumos destinados para la capacitación teórico practica durante 12 meses, HASTA la suma de PESOS SEICIENTOS CUARENTA MIL ($640.000) POR ACTIVIDAD para la ejecución*

de las tareas productivas definidas en las Actas Complementarias a suscribirse entre ´´Las Partes".

En la cláusula **QUINTA -punto 6-** del Convenio Marco establece que: "*Todo gasto, debidamente justificado, que supere el monto establecido a cada rubro deberá contar con la autorización previa de la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo".* Asimismo, el **punto 7** de esa misma cláusula se establece*: "...Podrá el Ente Ejecutor de acuerdo con las COOPERATIVAS DE TRABAJO intervinientes y los titulares de derecho afectados a la implementación del PROGRAMA, -y a los fines procedimentales internos- realizar la inversión de materiales y/o herramientas y/o gastos operativos, a través de las Cooperativas de Trabajo que tuvieran a su cargo la ejecución de las acciones objeto del presente.* Seguidamente fija el **punto 8** que *el ENTE EJECUTOR tendrá a su cargo* la supervisión: TECNICA, ECONOMICA y SOCIAL de la Ejecución de los proyectos...".

En el **punto 9** de la **cláusula QUINTA**, en referencia a la intangibilidad de los fondos transferidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, se fija expresamente que el ENTE EJECUTOR deberá registrarlo en una contabilidad en forma individualizada y con el aditamiento "APOYO ECONOMICO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION -PROGRAMA DE INGRESO SOCIAL CON TRABAJO – ARGENTINA TRABAJA".

En el **punto 14 de la cláusula QUINTA**, se expresa que: "*...EL ENTE EJECUTOR deberá suscribir con las COOPERATIVAS INTERVININETES, un instrumento pertinente, en donde se consignen las obligaciones de ambas partes consecuencia del presente CONVENIO."*

En la cláusula **DECIMA**, **punto A)** del Convenio Marco, al tratar sobre RESPONSABILIDAD expresa que: "*Todos los actos que deban cumplir tanto el ENTE EJECUTOR como las COOPERATIVAS DE TRABAJO intervinientes, en la ejecución del presente CONVENIO DE COOPERACION, serán realizados en su propio nombre y por su exclusiva cuenta y orden, sin que puedan en ningún caso actuar en representación o por mandato del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION."* Y, seguidamente, el **punto B)** estipula que "*el ENTE EJECUTOR asume la* total responsabilidad *sobre las respectivas obligaciones que contraigan, en el marco de éste convenio, respecto de la contratación de personas, locación de servicios,* adquisiciones y/o locaciones de bienes."

A fs. 97/100, obra fotocopia certificada de la AS. N° E28-2016-57034-A, por la que el Tribunal de Cuentas remitió el **Oficio N° 1573/16**, librados en autos caratulados **"TRIBUNAL DE CUENTAS – SR. ARIEL RICARDO RETAMOZO Y CRES. ROBERTO MARCELO LUGO Y CHRISTIAN HERMAN MULLER S/ JUICIO DE**

CUENTAS POR $35.258.962,23.- CONISD. 5°) ART. 3°) RESOL. 308/15 SALA I EXPTE. 401-26440/14"Expte. N° 401220316-27887-E, por lo que se pone en conocimiento de la Disposición N° 121/16 de fecha 26/09/16 en la que se tiene a los mencionados en la carátula por presentados, constituidos los domicilios y contestados los traslados.

A fs. 102, se corrió vista de lo actuado a esta Asesoría General de Gobierno solicitando opinión sobre temperamento a seguir con respecto al incumplimiento de deberes y obligación contractual de terceros (Empresa MACOM S.A), lo que provocó el pronunciamiento de esta instancia por medio de **Dictamen N° 404/17** compartiendo criterio con la asesoría letrada del Ministerio de Desarrollo Social, en el sentido de llevar adelante las acciones respecto de la Empresa MACOM S.A, a través de la intervención pertinente de la Fiscalía de Estado, sin perjuicio que la cuestión amerita además una *investigación interna*, que deslinde responsabilidades administrativas, por las formas en que se desarrollaron los hechos narrados, siendo necesario al respecto la instrumentación de un acto administrativo (Resolución) del Ministerio de Desarrollo Social, que ordene de conformidad con los Arts. 14, 15 inc.b) siguientes y concordantes –Reglamento de Sumarios- Decreto N° 1311/99, la instrucción de Sumario Administrativo en las áreas y/o dependencias administrativas conforme los antecedentes obrantes.

A fs. 106/107 consta el requerimiento de intervención del Ministerio de Desarrollo Social a la **Fiscalía de Estado** en relación al tercero administrado, emitiendo opinión ésta última a fs. 108 mediante **Providencia N° 0182/18.**

Indicó la Fiscalía de Estado en su Providencia: *"...conforme las constancias obrantes en el expediente de referencia se considera que es prematura la intervención de este Organismo en esta instancia, advirtiéndose la insuficiencia de la documentación incorporada y de los antecedentes remitidos sobre la cuestión suscitada. No obstante lo expuesto, y coincidiendo con la opinión vertida por Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Social en el Dictamen N° 076.16 obrante a fs. 86/90, se entiende que en lo pertinente se debe instruir sumario administrativo a fin de dilucidar si existe una responsabilidad patrimonial y/o disciplinaria del personal administrativo, y determinar en su caso el daño ocasionado al erario público). En cuanto a los funcionarios involucrados en los hechos señalados se deberá dar intervención a Fiscalía de Investigaciones Administrativas conforme la competencia, facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 616-A (antes Ley N° 3468). Todo a fin de determinar las responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales de las personas presuntamente involucradas en los hechos señalados. En relación a la Empresa MACOM S.A. y a la Cooperativa "JUNTOS A LA PAR", se deberá estar a lo establecido en el marco del Programa por el cual se llevó adelante la contratación, y ante el caso de incumplimiento contractual, se*

deberá proceder conforme lo establecido en el convenio marco, en las cláusulas contractuales y en las normas aplicables al caso en particular. Para el supuesto de que proceda el inicio de acciones judiciales, se deberá dictar el instrumento legal debidamente motivado y fundado por el cual se instruya a esta Fiscalía de Estado a iniciar la demanda judicial, especificándose acción a interponer, sujetos a demandar debidamente individualizados y monto a reclamar, remitiéndose la totalidad de los antecedentes y documentación referidos al tema en cuestión..."

A fs. 110, surge vista otorgada a la **Fiscalía de Investigaciones Administrativas**, la que se expidió por **Oficio N° 309/18** (fs. 111), devolviendo las actuaciones y sugiriendo la remisión a Fiscalía de Estado, conforme la solicitud de fs. 104 (esto es con los antecedentes).

A fs. 113/114 se adjuntó fotocopia certificada de la **Resolución N° 1835/18** del Ministerio de Desarrollo Social, en la que se autorizó a la Fiscalía de Estado a iniciar las acciones legales que correspondan en relación a la empresa MACOM S.A., en razón del perjuicio al erario público que pudiera haberse producido.

A fs. 120/129 obran **antecedentes y documentales** (impresión del detalle de Pagos) aportados por el Departamento de Tesorería del Ministerio de Desarrollo Social, mediante el cual se informan y acreditan los cheques emitidos a favor de la empresa MACOM S.A. por un total en Pesos cinco millones quinientos dos mil novecientos ($5.502.900,00), por maquinarias que no fueron entregadas, como tampoco acreditadas las circunstancias que ameritaron la no entrega.

A fs. 134/135 obra **Resolución N° 0541/19 del Ministerio de Desarrollo Social** de fecha 20/03/19 por la cual, la ministra Instruye Sumario Administrativo en el ámbito de las Unidades que resultan involucradas a fin de determinar y/o deslindar responsabilidades disciplinarias y/o patrimoniales que pudieran caber a los agentes involucrados.(fs. 134/135) y las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios (fs. 136), siendo allí recibidas el 26 de marzo de 2024 (fs. 137), y designado la titular de dicha Dirección a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, a fs. 137 vta., la Instrucción aceptó el cargo.

A fs. 138/161 obran distintas **diligencias sumariales** practicadas por la Instrucción acorde a las facultades conferidas por la directora de Sumarios, necesarias para esclarecer el hecho, motivo de estos actuados.

A fs. 167, **la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social del Chaco informó** que de la compulsa de los registros obrantes en dicho Servicio Legal, no surge la existencia del "Manual de Procedimientos" cuya

confección ordenó la Resolución 0361/14 del Ministerio de Desarrollo Social a fin de establecer las Misiones y Funciones de las instancias componentes de la Unidad Ejecutora Provincial del "PROGRAMA DE INGRESO SOCIAL CON TRABAJO – ARGENTINA TRABAJA".

A fs. 168 se adjuntó **Resolución N° 3632/14 del Ministerio de Desarrollo Social** de esta provincia, por la cual se autorizó a la Dirección de Administración de esa cartera ministerial a transferir la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ($5.502.900,00) en concepto de gastos de herramientas a las cooperativas detalladas en planilla anexa N° I a la Resolución, entre las cuales se encontraba la COOPERATIVA JUNTOS A LA PAR LIMITADA.

A fs. 186 luce glosada copia del **Decreto N° 2862/2013** mediante el cual se designó al Cr. Lugo Roberto Marcelo, D.N.I N° 22.330.971 como Ministro de Desarrollo Social a partir del 26/11/2013. Y, a fs. 187, copia del Decreto N° 202/2015 de fecha 05/03/2015, por el cual se aceptó la renuncia -presentada por Lugo- al mencionado cargo.

A fs. 193/195, obra **informe del Secretario de la Cámara Tercera en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial**, en el que se lee: *"... Informo a Ud., atento a las constancias del Sistema Integrado de Gestión e Información, en las presentes actuaciones caratuladas "LUGO, ROBERTO MARCELO; RETAMOZO, RICARDO ARIEL; VARELA, CLAUDIA SOLEDAD; VARELA, JUAN JOSE; YACZUK, MONICA VIVIANA; AMARILLA, CARLOS MANUEL S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, VIOLACIÓN DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", Expte. N° 33960/2018-1 y en atención a lo solicitado en fecha 10-07-2019, surge que fueron requeridos a juicio: -ROBERTO MARCELO LUGO, DNI N° 22.330.971, alias no posee, de nacionalidad argentina, con 47 años de edad, de estado civil divorciado de profesión Contador y Comerciante, domiciliado en Corrientes N° 455, 7° "A" número telefónico 3624-566295 nacido en Resistencia el día 01/12/1971. Que anteriormente ha residido en Moreno N° 569, ciudad. Que ha cursado estudios Universitarios Completos. Que nunca fue procesado. Que no padece enfermedad infectocontagiosa. Que es hijo de Eugenio Lugo (v) y de Ángela Mirta Ojeda (v) domiciliados en Av. Rivadavia N° 1416, ciudad; por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CALIDAD DE JEFE DE LA BANDA VIOLACION DE DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCION PUBLICA, MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS-209- HECHOS EN CONCURSO REAL- todo en concurso real (Arts. 210 segundo supuesto, 248, 265, 260,*

261 en función del art. 55, todos del Código Penal); y -RICARDO ARIEL RETAMOZO, DNI N° 22.905.424, alias no posee, de nacionalidad argentina, con 46 años de edad, de estado civil soltero de ocupación guía de pesca, domiciliado en Arbo y Blanco N° 101, número telefónico 03624-428969 nacido en Resistencia el día 03-10-72. Que ha cursado estudios secundario completo bachiller. Que nunca fue procesado. Que no padece enfermedad infectocontagiosa. Que es hijo de Paul Ricardo Retamozo (V) y de Vilda Estela Alonso, Enrique Santo Discépolo N° 28, Ciudad (V) domiciliada en Arbo y Blanco N° 101, Ciudad; por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CALIDAD DE MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN PÚBLICA Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS-como partícipe necesario- 73 HECHOS EN CONCURSO REAL (Art. 210 primer párrafo, y 265 primer párrafo, art. 260 en función del art. 45, todos en función del art. 55, del C.P.). Asimismo, mediante Resolución N° 177/21 dictada por este tribunal en fecha 07-04-21, se dispuso el cese de prisión preventiva que pesaba sobre el imputado Roberto Marcelo imponiéndosele las siguientes reglas de conducta "1) Fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal; 2) Permanecer a disposición de esta Cámara Tercera Criminal y concurrir a todas las audiencias de debate oral previstas en el marco de la presente causa; 3) Disponer la prohibición de salir de la provincia y del país -con notificación a la Dirección Nacional de Migraciones- y 4) Imponer la obligación de hacer entrega voluntaria de su pasaporte ante este Tribunal.". Por su parte, se Informa que por Resolución N° 248/19 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de fecha 09-10-2019 se dispuso declarar de oficio el cese de encarcelamiento preventivo de Ricardo Ariel Retamozo disponiéndose su inmediata libertad bajo caución real de la suma de pesos UN MILLON ($1.000.000.-) a cargo de cada uno de ellos art. 301 del CPP y conjuntamente el cumplimiento de las siguientes cláusulas compromisorias: a) fijar domicilio en esta ciudad; b) presentarse todos los lunes o día hábil subsiguiente, cada quince días, en horarios de mañana, en la Fiscalía de Investigaciones y entregar sus pasaportes si lo tuvieran expedido. c) No ausentarse de la provincia sin autorización de la Fiscalía d) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen; e) abstenerse de realizar cualquier acto que puedan obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley; medidas éstas que deberá instrumentarse y cumplimentarse ante la Fiscalía de Investigación interviniente. Todo bajo apercibimiento que su incumplimiento provocará la revocación de lo señalado precedentemente; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos". Por último se le hace saber que las presentes actuaciones se encuentran actualmente en etapa de celebración de las Audiencias de Debate Oral y Público respecto de los nombrados Roberto Marcelo Lugo y Ricardo Ariel Retamozo, cuyo inició se produjo el día 13-04-2021 y las cuales continúan a la fecha. Es todo cuanto cabe informar. Secretaría, 29 de Abril de 2021..."

A fs. 196/198 la Instrucción emitió cédulas citando a los Sres. Martín Eduardo Bodini, Sandra Marcela Meana y Christian Hernán Muller a prestar declaración informativa constando en esas mismas fojas la notificación.

A fs. 199 obra la **declaración informativa de la agente SANDRA MARCELA MEANA**, brindada en fecha 18/05/2021, quien al momento de los hechos se desempeñaba como responsable del Departamento de Compras y Contrataciones, y al momento de prestar declaración ocupaba el cargo de Directora de Administración. En su testimonio, manifestó que para realizar los pagos se requería en primer término una nota firmada por el responsable de la unidad; posteriormente, se emitía una resolución suscripta por el Ministro, se confeccionaba la correspondiente orden de pago y, finalmente, se libraban los cheques a favor del proveedor para que procediera a la entrega de las máquinas. Indicó además que los pagos se efectuaban a nombre de terceros.

A fs. 200 obra la **declaración informativa del agente CHRISTIAN HERMAN MULLER**, quien en ese entonces se desempeñaba como Director de Administración del Ministerio. Su testimonio coincide en términos generales con el brindado por la agente Meana. No obstante, aclaró que los cheques eran entregados a la unidad ejecutora, la cual se encargaba de efectuar los pagos, rendir las facturas y elaborar los informes técnicos de obra, especificando que los cheques eran entregados al Coordinador Operativo de dicha unidad, Ariel Retamozo.

A fs. 203 y 205 la Instrucción citó a las Sras. Katia Blanc y Marcela Edith Ana Fernández a prestar declaración informativa.

Afs. 207/208 vta. se citó de imputados a los Sres. Lugo y Retamozo, los cuales fueron notificados conforme constancias de fs. 212/215.

A fs. 209 luce glosada el acta de la declaración de la Sra. Marcela Edith Ana Fernández, quien no aportó datos de interés para la causa

La cédula diligenciada al Sr. Lugo fue fijada en la puerta de su domicilio conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A), que dice: *"...Si la notificación se hiciere en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcripta el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa*

quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...".

A fs. 217/218, obran las **actas de las audiencia** de imputados de los Sres. Lugo y Retamozo, los cuales se abstuvieron de declarar.

A fs. 225 consta **Nota N° 2445/21 de la Fiscalía de Estado**, informando que la causa "PROVINCIA DEL CHACO C/ MACOM S.A. S/ RECUPERO" (Expte. N° 14474/19) se encuentra en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de Sexta Nominación.

A fs. 318/321 se citó de imputado al agente Muller y se lo notificó a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD), de acuerdo a lo indicado por los Decretos N° 1525/2017 y N° 1743/2019 (fs. 322/325). Y, a fs. 326, obra el acta de la declaración del agente Muller.

El Sr. Muller expresó en su declaración: *En primer lugar, quiero aclarar que en el ámbito del programa Ingreso Social con Trabajo "Argentina Trabaja", la responsable de la ejecución era la unidad ejecutora creada por Resolución ministerial 361/14 la cual estaba integrado por las personas mencionadas en dicho instrumento y asimismo su funcionamiento está encuadrado conforme a lo dispuesto por el decreto provincial N°1428/1996. En sintesis, la Unidad Ejecutora, tiene a su cargo la Ejecución y Supervisión técnica, económica y social de los proyectos que conforman el programa. En cuanto al procedimiento para la cancelación de las contrataciones, el tramite se iniciaba con una nota de solicitud de contratación de adquisición de Bienes y Servicios detallando sus especificaciones confeccionada por la unidad ejecutora y suscripta por el del Coordinador Operativo y dirigida al Coordinador General, para luego emitirse una Resolución, donde ordenaba la cancelación con detalle a qué proyecto correspondía, mencionando que la Contratación se realizaba por cuenta y orden de las Cooperativas de Trabajo -como lo establecía el convenio de cooperación suscripto entre Provincia y Nación-. Operativamente los Cheques se emitían por la Tesorería Jurisdiccional y se lo entregaba al Coordinador Operativo. Sobre el caso particular que se me imputa en la presente causa, quiero declarar que los Cheques fueron entregados al Coordinador Operativo, quien era el encargado de rendir a la Dirección de Administración de Remitos y Facturas; con la salvedad en este caso que no hubo entrega de Remitos por estar pendiente la entrega de las Herramientas y Maquinarias. Vencido el plazo para la entrega de la maquinaria y sus componentes y productos relacionados a la misma, se procedió a la intimación a la empresa contratante para la entrega. Agotada la instancia administrativa de reclamo (cartas documento), se procedió a solicitar la intervención de Fiscalía de Estado para que inicie las acciones legales que*

correspondan. Quiero dejar aclarado que el Detalle de Pago emitido por la Tesorería Jurisdiccional y las Facturas respaldatorias se encuentran acreditadas en la rendición y en el expediente correspondientes (punto A y F de fs. 320 vta.). En relación a los puntos (B, C, D y E) no se encuentran acreditados porque no fueron elevados por la Unidad Ejecutora y son los puntos que dieron origen a la solicitud de intervención de la Fiscalía de Estado. Asimismo, para conocimiento y esclarecimiento de la presente causa presento al final de esta declaración fotocopia simple del Decreto Provincial N° 1428/1996 para ser agregada al expediente.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 333/336 se formularon los respectivos **Capítulos de Cargos y Encuadre Legal a los Sres. Müller y Retamozo,** conforme a lo previsto en la Ley 292-A y la Ley 293-A, otorgándoles garantías procesales suficientes para ejercer su derecho de defensa.

La Instrucción entendió que ambos agentes, en virtud de los cargos que ostentaban tenían obligación de actuar de manera diligente y correcta y no lo hicieron, transgrediendo con sus conductas la normativa vigente.

Así, a los agentes Christian H. Müller (Director de Administración) y Ariel Ricardo Retamozo (Personal de Gabinete con funciones de Dirección), se les imputó la transgresión de las obligaciones previstas en el artículo 9 incisos b) y e) de la Ley Nº 293-A "De los Agentes con Nivel de Director", en concordancia con los artículos 13 y 14 de esa misma normativa.

Dice la Ley 293-A: Artículo 9: "*Los directores tendrán las siguientes obligaciones:... b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas... e) los previstos en los art. 21 inc. 8 de la Ley 292 A (Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración)*". Artículo 13: *"La sanción de "observación" podrá convertirse en "apercibimiento" o "suspensión" cuando las características del hecho o reiteración del mismo así lo indiquen. Para la aplicación de estas medidas se procederá de conformidad a lo previsto por el estatuto y el régimen de sumarios previstos para el personal administrativo".* Artículo 14: "*La sanción expulsiva de cesantía o exoneración se aplicará cuando de acreditare la falta de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus tareas o transgresión a las obligaciones y deberes previstos en la presente ley con excepción de aquellos que den lugar a sanciones correctivas. El superior inmediato valorara las circunstancias del caso para graduar la sanción, previo sumario administrativo, de conformidad a lo que establece el régimen de sumarios; salvo mejor criterio de la superioridad".*

El agente Müller ejerció su defensa mediante escrito (fs. 341/353), mientras que Retamozo no realizó presentación alguna.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 358 tuvo por presentado el Memorial de Defensa del Sr. Muller y por no presentado el del Sr. Retamozo, cerró el periodo probatorio y corrió vista de las actuaciones para alegatos, lo que se notificó a fs. 359/360.

A fs. 365/405 el **Tribunal de Cuentas** remitió por **Oficio Nº 1963/23** la Resolución Nº 16/23, e informo: "*...Respecto al Expte. N° 401-27887-E caratulado "Sr. Ariel Ricardo Retamozo y Cres. Roberto Marcelo Lugo y Christian Hernán Muller s/ Juicio de Cuentas por $35258962,23.-Consid. 5º) Art. 3º) Resol. 308/15 Sala 1 Expte. 401-26440/14", este Tribunal ha dictado Sentencia por Resolución T.C N° 16/23 Cpde. Acuerdo Plenario Nº 9 - Pto. 2, por la que se resolvió no hacer lugar al Recurso de Revisión interpuesto por los responsables y confirmar la Resolución T.C Sala I N° 141/18 en todos sus términos, ratificando la responsabilidad solidaria de contendido patrimonial de los responsables Sres. Roberto Marcelo Lugo, Ricardo Ariel Retamozo y Christian Hernan Muller...*"

Por otra parte, el **Superior Tribunal de Justicia,** mediante **Sentencia Nº 383/24** de fecha 19/11/2024, rechazó el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Müller contra la Resolución Nº 16/23 del Tribunal de Cuentas, ratificando la validez y razonabilidad del procedimiento llevado adelante (fs. 428/434).

En este estado de las actuaciones, habiendo la Instrucción dado cumplimiento a las etapas procesales establecidas en el Reglamento de Sumarios y encontrándose agotadas las diligencias previstas, a fs. 461 vta., la Instrucción tuvo por no presentados los alegatos de los imputados, clausuró las actuaciones y emitió su Informe Final, el cual luce glosado a fs. 462/470.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 471), ésta previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 472/475).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que los agentes imputados dispusieron de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las constancias arrimadas a la presente causa, se concluye que en la gestión de fondos públicos en el marco del "Programa de Ingreso Social con Trabajo – Argentina Trabaja", administrado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, se acreditó el pago de la suma total de $5.502.900,00 a la firma MACOM S.A., sin constancias documentales fehacientes que acrediten la efectiva entrega de las maquinarias y bienes adquiridos, ni acciones administrativas oportunas para exigir su cumplimiento.

Según señala el Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Considerando III de la Resolución Nº 16/23 (fs. 366/404), mediante Resolución N° 141/18, imputó responsabilidad patrimonial solidaria a los Sres. Roberto Marcelo Lugo, Ariel Ricardo Retamozo y Christian Hernán Müller por un total de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($ 35.258.968,23) entre los cuales se encontraba la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ($ 5.502.900,00) , decisión que fue confirmada por la Resolución citada en primer término (N° 16/23) y luego ratificada por Sentencia N° 383/24 del Superior Tribunal de Justicia, al desestimarse el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto (fs. 428/434).

El Sr. Christian H. Müller, ex Director de Administración, y el Sr. Ariel Retamozo, Coordinador Operativo, incurrieron en incumplimientos graves de los deberes funcionales, omitiendo controles esenciales en la tramitación, ejecución y rendición de gastos, permitiendo pagos sin documentación respaldatoria ni registro de entrega de los bienes abonados.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no*

incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Debe tenerse presente que el Sr. Retamozo al momento del hecho investigado revestía el carácter de personal de Gabinete nombrado por Decreto 68/2014 (fs. 457/459), cuya conducta se encuentra encuadrada en el artículo 20 de la Ley 293-A que señala: *"El funcionario en cuyo gabinete haya sido designado el agente, podrá prescindir de sus servicios cuando lo estime conveniente. El alejamiento del agente categorizado como personal de gabinete no implica deslindarlo de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiere incurrido durante el desempeño del cargo".*

De lo expuesto, surge la responsabilidad de los agentes Sr. Christian H. Müller, D.N.I. N° 22.552.084, y Sr. Ariel Ricardo Retamozo, D.N.I. N° 22.905.424, por la falta de controles administrativos y de supervisión en el marco del Programa "Argentina Trabaja", lo que permitió la utilización indebida de fondos públicos. Ambos fueron declarados responsables mediante Resolución N° 16/2023 del Tribunal de Cuentas, en cuyo marco se constató, entre otros hechos, el pago de bienes que no fueron entregados por parte de la empresa MACOM S.A. Tal accionar generó un daño patrimonial al Estado por un monto de pesos cinco millones quinientos dos mil novecientos ($5.502.900,00), en lo que respecta al hecho objeto de investigación, más allá del perjuicio económico contemplado en la resolución mencionada.

No obstante, y si bien la entidad de los hechos investigados justificaría en abstracto la aplicación de una sanción máxima como la cesantía, corresponde considerar el principio de proporcionalidad, que exige adecuar la gravedad de la sanción a las circunstancias del caso concreto.

Asimismo, debe ponderarse el principio de contemporaneidad, conforme al cual las sanciones disciplinarias deben aplicarse en un plazo razonable desde la comisión del hecho, a fin de preservar su eficacia preventiva y correctiva.

En este caso, ha transcurrido una década desde los hechos (2014) hasta la firmeza de la decisión administrativa que habilita la imposición de

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

sanciones (Sentencia STJ Nº 383/24, de noviembre de 2024), sin que dicha demora sea imputable al agente en cuestión.

En merito a lo desarrollado y conforme los dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar una sanción correctiva de SUSPENSION de treinta (30) días al agente CHRISTIAN H. MÜLLER, D.N.I. Nº 22.552.084; en reemplazo de la cesantía, por aplicación atenuada de los principios de proporcionalidad y contemporaneidad; por la transgresión del artículo 9 incisos b) y e) de la Ley Nº 293-A "De los Agentes con Nivel de Director", en concordancia con los artículos 13 y 14 de esa misma normativa.

Asimismo, corresponde determinar que de haber seguido en actividad le hubiera correspondido al Sr. ARIEL RICARDO RETAMOZO, D.N.I. Nº 22.905.424, personal de Gabinete, la sanción de CESANTIA ya que no solamente transgredió el artículo 9 incisos b) y e) de la Ley Nº 293-A "De los Agentes con Nivel de Director", en concordancia con los artículos 13 y 14 de esa misma normativa, sino que además no ejerció su derecho de defensa y no ha presentado descargos pese a las garantías otorgadas;

Por otra parte, corresponde determinar excluido del régimen disciplinario al Sr. Lugo Roberto - D.N.I Nº 22.330.971 atento a que al momento de los hechos ocupaba el cargo de Ministro del ex Ministerio de Desarrollo Social, y conforme lo prevé el artículo 3 de Ley Nº 292-A "Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial": "*Quedan exceptuados del presente Estatuto: ...2) Los Ministros ...*".

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

21 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO